

EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO.  
APUNTES PRÁCTICOS SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE  
RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL RELATIVA AL  
SEXO

*THE PRINCIPLE OF GENDER SELF-DETERMINATION. PRACTICAL  
NOTES ON THE PROCEDURE FOR RECTIFICATION OF THE  
REGISTRY MENTION RELATING TO SEX*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 524-553*

María del  
Mar HERAS  
HERNÁNDEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 4 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 18 de abril de 2024

**RESUMEN:** La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, representa un avance muy significativo en el reconocimiento integral de los derechos de este colectivo, incluyendo a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad añadida. La Ley constituye un inestimable impulso en la promoción de la autonomía personal de la comunidad transgénero, reconociéndoles el derecho a su autoidentidad de género, configurado como un derecho de autodefinición personal.

Una Ley muy necesaria, no solo porque garantiza los derechos de este colectivo a nivel general, sino porque proporciona la seguridad jurídica que exige la rectificación registral de la mención relativa al sexo. El procedimiento para la rectificación se centra en verificar la voluntad del solicitante, una voluntad específica, libre, informada, inequívoca, real y revocable, al tiempo que se establecen las medidas necesarias para prevenir solicitudes fraudulentas del cambio de sexo.

**PALABRAS CLAVE:** Transexualidad; identidad de género, autodeterminación de género; procedimiento para la rectificación registral relativa al sexo.

**ABSTRACT:** Law 4/2023, dates February 28, for the real and effective equality of transgender individuals and for and for the guarantee of the rights of LGTBI individuals, represents a highly significant advancement in the comprehensive recognition of the rights of this community, including those who are in an added situation of vulnerability. The law constitutes an invaluable advancement in the promotion of personal autonomy for transgender individuals by acknowledging their right to gender self-identification, established as a right of personal self-definition.

This law is very necessary, not only because it ensures the rights of this community at a general level but also because it provides the legal certainty required for the registration change related to gender. The rectification procedure focuses on verifying the applicant's will, which must be specific, free, informed, unequivocal, real, and revocable, while necessary measures are established to prevent fraudulent requests for gender change.

**KEY WORDS:** Transsexuality; gender identity; gender self-determination; procedure for gender-related registry rectification.

**SUMARIO.-** I. PRELIMINAR.- II. LA DEROGADA 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS. DE LA “PATOLOGIZACIÓN” DE LA TRANSEXUALIDAD AL PLENO RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.- III. LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS “TRANS” Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI.- IV. IDENTIDAD SEXUAL VERSUS IDENTIDAD DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL.- V. EL PRINCIPIO DE LIBRE AUTODETERMINACIÓN O EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL GÉNERO. LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DERECHO COMO UN DERECHO DE “AUTODEFINICIÓN PERSONAL”.- VI. EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO. LA INSTRUCCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2023, DE LA DGSJFP, SOBRE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL RELATIVA AL SEXO REGULADA EN LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO.- 1. Legitimación. Las condiciones legales para reconocer la legitimación de los menores de edad transexuales.- 2. La legitimación de las personas transexuales con discapacidad.- 3. Tramitación.- A) Iniciación del procedimiento mediante solicitud de la persona interesada.- B) Tramite de la doble comparecencia del solicitante para la confirmación y ratificación de su petición.- C) Comprobación de la documentación que obra en el expediente.- D) La resolución y sus efectos y régimen de recursos.- VII. EXPEDIENTE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL PARA LOS MENORES.- VIII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REVERSIÓN DE LA MODIFICACIÓN REGISTRAL Y SUCESIVAS RECTIFICACIONES.- IX. REFLEXIONES FINALES.

---

## I. PRELIMINAR.

La desigualdad y discriminación que se ejerce sobre el colectivo LGTBI, constituye una grave violación de los Derechos Humanos a través de comportamientos de odio todavía hoy fuertemente arraigados en distintas partes y culturas de todo el mundo. No cabe olvidar la violencia que en sí misma provocaba la previa exigencia legal del sometimiento de las personas transexuales a tratamientos hormonales o a intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, prácticas que en sí mismas constituían una clara vulneración de su derecho a la integridad física y moral, con gravísimos riesgos para la salud física y mental de la persona, cuyos efectos se prologaban a lo largo de toda su vida.

Este colectivo ha sido objeto de todo tipo de discriminaciones e incluso de represión penal, represión particularmente presente en Leyes preconstitucionales como la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, modificada en 1954<sup>1</sup> o la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970. Este brutal ataque contra los derechos humanos ha sido narrado detalladamente en la obra *Viaje al centro de*

---

<sup>1</sup> Esta Ley fue modificada en 1954 para perseguir “a los homosexuales, rufianes y proxenetes, a los mendigos profesionales y a los que vivían de la mendicidad ajena”. Ha de tenerse cuenta que la homosexualidad deja de estar tipificada penalmente en 1978.

### • María del Mar Heras Hernández

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad Rey Juan Carlos. ORCID: 0000-0002-0217-2223. Correo electrónico: mariamar.heras@urjc.es

la Infamia, de Miguel Ángel Sosa, basada en la labor de investigación que realiza este documentalista en el Archivo Histórico Provincial de la Palma, así como en el relato de alguno de los supervivientes del llamado Auschwitz español para los homosexuales. En ella se describen los detalles de las torturas y atrocidades a los que fueron sometidos en el campo de trabajos forzados ubicado en Tefía, una pequeña localidad situada en la isla de Fuerteventura, en la que estuvo también exiliado Don Miguel de Unamuno.

Comenzamos este estudio poniendo de relieve que: “el rechazo al propio sexo conforma una circunstancia vital que requiere de la más solícita atención social y de un estudio serio y profundo persona a persona”<sup>2</sup>, debiéndose descartar la idea de que la transexualidad es un fenómeno social de carácter marginal o aislado.

## II. LA DEROGADA 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS. DE LA “PATOLOGIZACIÓN” DE LA TRANSEXUALIDAD AL PLENO RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, constituye el antecedente legislativo más inmediato de la actual regulación. Derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, la Ley daba respuesta legal a la realidad social que presentaba en su momento la transexualidad en nuestro país, regulando los requisitos básicos para acceder al cambio registral relativo al sexo de una persona en el Registro Civil, siempre que dicha inscripción no se correspondiese con la verdadera identidad de género, al tiempo que contemplaba la rectificación del nombre de la persona si resultaba discordante con el sexo reclamado a fin de que la asignación registral del sexo y el nombre propio no resultaran discordantes.

A pesar de que esta Ley supuso un importantísimo avance en el ejercicio de los derechos de este colectivo, al reconocer legalmente la posibilidad de modificar registralmente la asignación relativa al sexo al tiempo del nacimiento y el cambio de nombre necesario para constatar legalmente dicho cambio sin someterse a ningún procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo<sup>3</sup> y sin tener que iniciar un

2 RAMS ALBESA, J.: “Cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo. Transexualidad y Derecho transitorio: sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007”, en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (dir. M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. I, 2008, (2005-2007), p. 542.

3 A partir de la Sentencia del Pleno del TS, STS 17 septiembre 2007 (RAJ 2007, 4968), la jurisprudencia de la Sala primera del TS dejó de exigir la operación quirúrgica de reasignación de sexo como requisito previo para admitir las pretensiones de rectificación de la mención registral relativa al sexo y el correspondiente cambio de nombre en la inscripción de nacimiento en el Registro civil, “pues de otro modo ni se protege su integridad, ni se le concede la protección a la salud, ni se trata adecuadamente el derecho a la imagen y a la intimidad familiar. Se trata, en una palabra, de dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias”. Tan solo se

procedimiento judicial previo, en ella se apreciaban, no obstante, tres importantes déficits, superados ya con la nueva regulación:

Primero. La Ley excluía de su ámbito de aplicación a las personas menores de edad, aun cuando tuvieran “suficiente madurez” y se encontraran en una “situación estable de transexualidad”, estuvieran o no emancipados. Esta omisión legal dio origen a la declaración de inconstitucional de su artículo 1.1, por STC (Pleno) 99/2019, de 18 de julio<sup>4</sup>. Asimismo, el TS se pronuncia en el mismo sentido en la STS 17 diciembre 2019<sup>5</sup> aplicando la doctrina que sienta el TC.

Segundo. Por exigir que la persona dispusiera previamente de un diagnóstico de disforia de género que no obedeciera a trastornos de la personalidad, de carácter permanente, debidamente acreditado junto al requisito de que hubiera sido tratada medicamente al menos con dos años de antelación con la finalidad de acomodar sus características físicas a las propias del sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuaba mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se hubiese realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado. (art. 4. l. a. b).

Dichas exigencias legales presuponían que la transexualidad seguía estando considerada como una dolencia o un trastorno previamente diagnosticado, desoyendo la actualización que en 2018 realiza la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11), de la Organización Mundial de la Salud, según la cual, la transexualidad deja de estar incluida en el capítulo dedicado a los trastornos mentales y del comportamiento, para formar parte de las llamadas “condiciones relativas a la salud sexual”, considerada ya como una “incongruencia de género”, incluida en otros conceptos como “disfunciones sexuales” o “trastornos relacionados con dolencias sexuales”, lo que permite “despatologizar” y “desestigmatizar” la situación que viven las personas transexuales. De este modo, la transexualidad deja de abordarse desde un plano estrictamente médico para acometerse desde la insoslayable perspectiva de los Derechos Humanos.

---

exigía presentar una apariencia coincidente con el sexo reclamando y que la disforia de género estuviera siendo tratada. En esta misma línea jurisprudencial se muestran sentencias posteriores, como las STS 28 febrero 2008 (RAJ 2008, 2932), STS 6 marzo 2008 (RAJ 2008, 4039), STS 18 julio 2008 (RAJ 2008, 4484) y STS 22 de junio 2009 (RAJ 2009, 3408).

4 STC 99/2019, de 18 de julio (RTC 2019, 99).

5 STS 17 diciembre 2019 (RJA 2020, 669). Con la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018 sobre el cambio de nombre en el Registro civil de las personas transexuales se daba entrada a la posibilidad legal del cambio de nombre. Tratándose de personas mayores transexuales que no reunían los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2017, bastaba la mera declaración de voluntad de que el género que la persona transexual siente y manifiesta coincide con el nombre solicitado. En el caso de los menores, la solicitud corresponde a sus representantes legales a través de una declaración ante el encargado del Registro civil o en documento público consistente en que el sexo sentido por el menor como propio no se corresponde con el nombre solicitado de manera inequívoca. La solicitud se firma por el menor cuando tiene más de doce años. Según la misma, el menor en edad inferior a la indicada tiene derecho ser oído, en todo caso, por el encargado del Registro Civil mediante una comunicación que esté adaptada a su edad y a su grado de madurez.

Tercero. En esta regulación no se alude a aquellas personas transexuales que se encuentran en una situación de vulnerabilidad añadida, como los menores<sup>6</sup>, las personas transexuales con discapacidad o en situación de dependencia<sup>7</sup>, extranjeros<sup>8</sup>, personas mayores<sup>9</sup> o aquellas que se encuentran en situación de inhogarismo<sup>10</sup>. El art. 43.3 reconoce expresamente la legitimación de las personas transexuales con discapacidad para solicitar la rectificación registral relativa a la mención registral del sexo con la asistencia de las medidas de apoyo que estas personas necesiten. Por otro lado, la alusión expresa a las personas extranjeras, menores y mayores transexuales, ha permitido visibilizar legalmente situaciones concretas de vulnerabilidad personal, haciendo más efectiva la universalización en el ejercicio de este derecho en igualdad de condiciones.

### III. LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS “TRANS” Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI.

La Ley 40/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas “trans”<sup>11</sup> y para la garantía de los derechos del colectivo LGTBI, a cuya regulación se aplica subsidiariamente la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación<sup>12</sup>, constituye un hito legislativo sin precedentes, con el propósito final de garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas que conforman el colectivo LGTBI, -siglas entre las que ya se incluye a las personas transexuales-, como el derecho a la igualdad jurídica y no discriminación, el derecho a la libertad, dignidad de la persona y

6 Vid ahora el art. 70 y art. 43.3 de la Ley 4/2023, referido este último a las personas transexuales con discapacidad psíquica o cognitiva que cuentan con alguna medida de apoyo judicial.

7 Vid. art. 71 de la Ley 4/2023.

8 El art. 72 de la Ley 4/2023 dispone: “Art. 72 Personas extranjeras LGTBI. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas extranjeras LGTBI que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en las mismas condiciones que a las personas de nacionalidad española, en los términos recogidos en esta ley y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”.

9 El art. 73 de la Ley 4/2023, garantiza a este colectivo su derecho a recibir protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y envejecimiento activo, su derecho a no ser discriminados en los distintos centros residenciales, así como su derecho al ocio y tiempo libre o de cualquier actividad que contemple la realidad de los mayores LGTBI.

10 Art. 75 de la actual Ley.

11 La referencia a las personas “trans” es una expresión que se utiliza coloquialmente para identificar a este colectivo. Hubiera sido mucho más acertado referirse a las personas transexuales, aunque la referencia resulta absolutamente innecesaria por estar ya incluidas en las siglas LGTBI. Para conocer las dificultades y las omisiones en las que se incurre durante su tramitación HIDALGO GARCÍA, S.: *Transexualidad: sexo, género e identidad jurídica (LGTBQ+ y la Ley “Trans”*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2023, pp. 90-125.

12 Disposición Adicional cuarta cuando declara que: “Lo establecido en esta ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo previsto con carácter general en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que se aplicará en todo lo que no se encuentre regulado de manera específica en la presente ley”.

pleno desarrollo de la personalidad, integridad física, psíquica y moral, reconocidos todos ellos constitucionalmente. Es cierto que esta Ley había estado precedida de la promulgación de distintas leyes autonómicas relativas al desarrollo y garantía de los derechos de este colectivo<sup>13</sup>, pero se echaba en falta su reconocimiento a través de una regulación específica de aplicación general.

La Ley, con una clara vocación integral y de carácter transversal, porque abarca todos los posibles ámbitos en los que los derechos de este colectivo pueden verse comprometidos, consta de dos partes bien diferenciadas. La primera

- 13 Las Comunidades Autónomas han aprobado de forma previa a la Ley estatal, distintas leyes que reconocen y garantizan los derechos de las personas transexuales de forma específica o en el marco general de la protección y garantía de los derechos del colectivo LGTBI. Cabe referirse en el año 2022 a la Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, así como a la Ley 2/2022, de 3 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de la Rioja.
- Asimismo, la Ley canaria, Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales. Respecto a esta Ley, el Pleno del TC, por Providencia de 27 de enero de 2022, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 5845-2021, en relación con varios artículos de esta.
- La Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de garantía de los Derechos de las personas lesbianas, gays, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
- En Aragón, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación.
- La Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunidad Valenciana y la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI.
- En 2016, la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de las lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia, de las Islas Baleares. La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha sido recientemente modificada por Ley 17/2023, de 27 de diciembre. El Preámbulo de la Ley justifica la modificación y supresión de algunos de sus preceptos en la necesidad de corregir determinados aspectos que podrían suponer la vulneración de derechos, como la libertad de expresión y de prensa, así como la libertad de cátedra y educativa de los arts. 20 y 27 CE. Además, la entrada en vigor de la Ley estatal hace necesario derogar aquellos preceptos que implicaban el establecimiento de un sistema paralelo de autodeterminación de género en el ámbito competencial propio de la CAM, así como en la expedición de documentos de la CAM, sobre la base de la inviabilidad del mantenimiento de un doble sistema estatal y autonómico respecto a una misma materia, que bien podría generar disfunciones entre la documentación que expide el Registro civil, el documento nacional de identidad y los diversos registros y documentos autonómicos. Al margen de los aspectos concretos que han sido modificados o suprimidos por el legislador autonómico en relación con la Ley 2/2016, de 29 de marzo, lo cierto es que esta iniciativa legislativa pone de manifiesto el ineludible impacto que la Ley estatal ha de tener en las distintas legislaciones autonómicas existentes y la necesidad de identificar y corregir las posibles disfunciones que pueden llegar a surgir con motivo de esta diversidad normativa. Asimismo, cabe referirse a la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBI fobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid.
- Cabe hacer referencia también a la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la región de Murcia.
- En 2015, la Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- En 2014 se aprueba la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para lo no discriminación de género de Andalucía, la Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia. Asimismo, la Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
- Finalmente, cabe aludir a la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- La Comunidad de Castilla-León es la única Comunidad Autónoma que no tiene Ley LGTBI.

referida a los principios de actuación de los poderes y políticas públicos para promover la igualdad efectiva de este colectivo en el ámbito público y privado, particularmente, en los ámbitos administrativo, laboral, de la salud, educación, ocio y deporte, comunicación, internet, en el turismo y medio rural, así como en el ámbito familiar, de la infancia y la juventud. La segunda dedicada al procedimiento relativo a la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona, junto a la oportuna modificación en la Ley de Registro Civil.

Una Ley estatal muy necesaria, desde la que se infiere el derecho universal a la autodeterminación de género o el derecho a la autoidentidad de género libremente elegida por sus titulares en base a la mera voluntad de la persona sin otros condicionantes legales, variable a lo largo de la vida<sup>14</sup>, cuyo ejercicio incluye la facultad de poder solicitar la correspondiente rectificación de la mención registral relativa al sexo, así como la expedición de la documentación que identifica a la persona ajustada a la inscripción registral rectificadora.

Controvertida en muchos aspectos, la Ley ha sido objeto del planteamiento del recurso de inconstitucionalidad, número 2428-2023, promovido por el Grupo Parlamentario Vox, contra varios de sus artículos, admitido a trámite por el TC mediante providencia de 9 de mayo de 2023. Este recurso está actualmente pendiente de resolución.

Entre sus aspectos más polémicos, se apunta la supresión de la exigencia legal de un previo informe médico. Asimismo, en relación con los menores, se ha planteado la conveniencia de exigir, en todo caso, la previa aprobación judicial con independencia de la franja de edad en la que estos pudieran estar incluidos. En torno a ambos aspectos es preciso apuntar que la exigencia de un certificado médico ha perdido completamente su sentido desde el momento en que la transexualidad deja de estar considerada como una enfermedad, síndrome o trastorno, para pasar a ser considerada una mera condición sexual.

Con respecto a la exigencia de la previa aprobación judicial para todos los menores de edad transexuales sin tener en cuenta su edad o grado de madurez, tal exigencia supondría una clara vulneración del derecho a la autodeterminación de género del que son también titulares todos los menores en igualdad de

---

14 BARBER CÁRCAMO, R.: "Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro? (I)", coord. Sonia Calaza López, *Actualidad Civil*, núm. 7<sup>o</sup>, Sección Persona y derechos, julio 2023, *La Ley 7668/2023*, cuando señala que: "Con esta opción por la voluntad personal como fuente única de la identidad sexual, la Ley Trans española se alinea en una postura ideológica compartida solo por una minoría de países en el mundo. El Mapa de Derechos Trans elaborado en 2023 por la organización Transgender Europe (TGEU), que documenta la situación legal de 49 países en Europa y 5 en Asia Central, constata que solo 11 de esos 56 países basan los procedimientos de reconocimiento legal de género en la autodeterminación de la persona" (puede consultarse en <https://transrightsmatp.tgeu.org/index>).

condiciones, tal y cómo ha declarado la STC 99/2019, de 18 de julio<sup>15</sup>, además de producir una considerable fractura en el principio de su capacidad progresiva. No podemos olvidar que son muchos los menores que adquieren plena conciencia de su transexualidad a edades muy tempranas y que retrasar o dificultar la rectificación de la mención registral del sexo y del nombre puede suponer para muchos un auténtico calvario emocional contrario a su propio interés y al libre desarrollo de su personalidad<sup>16</sup>.

#### IV. IDENTIDAD SEXUAL VERSUS IDENTIDAD DE GÉNERO COMO EXPRESIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL.

La identidad de género, que constituye uno de los aspectos más fundamentales de la vida de una persona<sup>17</sup>, se ha desenvuelto en un proceso de constante evolución, así como de incesante reflexión por parte de las autoridades médicas, por parte de las distintas normativas que se han ido aprobando para promover la integración social de las personas transexuales, así como por las propias percepciones sociales.

La identidad de la persona forma parte de la condición humana individual, designando el conjunto de rasgos y caracteres que les son propios, permitiendo la individualización de la propia persona, que hace posible su distinción de los demás. La propia identidad está compuesta por aspectos tan esenciales como el nombre y el sexo, constituyendo una cualidad principal de la persona humana<sup>18</sup>.

Dado que la Ley incurre en una cierta imprecisión terminológica, conviene distinguir entre identidad sexual e identidad de género, términos tradicionalmente intercambiables, pero que en realidad no lo son.

La identidad sexual se identifica con el sexo biológico atribuido registralmente a la persona al tiempo de su nacimiento “en base a caracteres físicos objetivamente

15 Sobre este pronunciamiento BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: “Transexualidad y menor de edad. Comentario a la STC 99/2019 -Pleno-18 de julio de 2019”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 12º, pp. 307-344. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “Minoría de edad y cambio de la mención registral del sexo. Comentario a la STC 99/2019, de 18 de julio”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12º, pp. 820-831.

16 Es muy revelador el relato de Elsa, una niña transexual de ocho años que reside en la localidad de Arroyo de San Serván, y el testimonio que quiso compartir durante su intervención en la Asamblea de Extremadura el pasado 3 de diciembre.

17 El Informe sobre Derechos Humanos e Identidad de Género del 29 de julio de 2009, elaborado por el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, comenzaba declarando que: “el derecho a la identidad de género es uno de los aspectos más fundamentales de la vida”. Apunta LAUROBA LA CASA, E.: “Las personas intersexuales y el derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 32º, 2018, p. 18, que: “En las construcciones actuales, el concepto de “sexo” se opone al de “género”, empleado para identificar las cualidades culturales y de actitud características de un determinado sexo”.

18 REYES LÓPEZ, M.J.: “Cuestiones civiles en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”, *IDIBE*, 4 mayo 2023, p. 1. <https://idibe.org/tribuna/cuestiones-civiles-la-ley-4-2023-28-febrero-la-igualdad-real-efectiva-las-personas-trans-la-garantia-los-derechos-las-personas-lgtbi/>

identificables y medibles”<sup>19</sup>, mientras que la identidad de género se refiere a la percepción sexual que la persona tiene sobre sí misma<sup>20</sup>.

Si acudimos a la definición de identidad de género dada por alguna de las leyes autonómicas que han regulado los derechos de las personas transexuales, en este concepto se alude “a la vivencia íntima y propia del género de la persona que se identifica como hombre o mujer o fluctúa entre ellos”.<sup>21</sup>

Puede coincidir o no con el género atribuido originariamente. Si coincide, se trata de una persona cisgénero, en caso contrario, se trata de una persona transgénero. El género se identifica, por tanto, con la percepción que la propia persona tiene sobre el género al que siente que pertenece<sup>22</sup>. De una manera más simple podemos concluir diciendo que la identidad sexual se identifica con aquella que consta en el Registro civil y en los distintos documentos administrativos que identifican a la persona, mientras que la identidad de género se refiere a la propia identidad sexual, que es aquella que determina libremente la propia persona mediante una elección de carácter personalísima, en tanto que la siente y la percibe como suya, referida, por tanto, a la experiencia de género interna e individual que la persona vive y experimenta y que depende de la voluntad de la persona sin ninguna otra condición legal. Dicha concepción, no cabe duda, ha determinado un sustancial avance en el entendimiento de la transexualidad, que pasa de ser tratada como una enfermedad, síndrome o trastorno, desde un enfoque basado en su “patologización”, hacia una perspectiva cuyo fundamento reside en el pleno reconocimiento de los Derechos humanos de las personas transexuales, de su “diversidad sexual” y el pleno reconocimiento jurídico de su autonomía personal.

19 Sentencia del Pleno del TC, STC 67/2022, de 2 de junio (RTC 2022, 67). Lo relevante de este pronunciamiento es la delimitación conceptual que se realiza entre identidad sexual e identidad de género, una distinción terminológica que afecta sobremanera a la realidad de las personas transexuales y que hasta el momento no había sido acometida en profundidad. Así lo expresa FERNÁNDEZ RIVERA, P.: “Sexo y género: de la tradicional intercambiabilidad de los términos a la necesaria precisión conceptual de la STC 67/2022, de 2 de junio”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 15<sup>o</sup>, 2022, p. 179.

20 En la STC 67/2022, de 2 de junio (RTC 2022, 67) se ha declarado que: “[...]aunque el género se conecta a las realidades o características biológicas, no se identifica plenamente con estas, sino que define la identidad social de una persona basada en las construcciones sociales, educativas y culturales de los roles, los rasgos de la personalidad, las actitudes, los comportamientos y los valores que se asocian o atribuyen, de forma diferencial, a hombres y mujeres, y que incluyen normas, comportamientos, roles, apariencia externa, imagen y expectativas sociales asociadas a uno u otro género”.

21 Así se define en el art. 6. 1. De la Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad de la Rioja.

22 En idéntico sentido, el art. 2.1 de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, de la Comunidad Autónoma de Canarias, la identidad de género se define como: “la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al nacer y pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia o de las funciones corporales a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de cualquier otra índole, siempre que ello sea libremente escogido”.

## V. EL PRINCIPIO DE LIBRE AUTODETERMINACIÓN O EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN DEL GÉNERO. LA CONFIGURACIÓN LEGAL DE ESTE DERECHO COMO UN DERECHO DE “AUTODEFINICIÓN” PERSONAL.

De la regulación vigente se deduce inequívocamente el principio de libre autodeterminación de género o el derecho a la autoidentificación de género. El derecho a la autoidentidad de género se concibe como un derecho de “autodefinición personal” dado que son sus propios titulares quienes definen su propia identidad de género debiendo ser reconocidos legal y socialmente con dicha identidad. Frente a terceros la autoidentidad de género supone que esta deba ser plenamente reconocida, garantizándose que las personas transexuales serán tratadas con la identidad de género elegida, considerada como un aspecto esencial de su personalidad y máxima expresión de su intimidad, dignidad y libertad personal.

Este derecho está basado exclusivamente en la voluntad de la persona y en la libre elección del género manifestada por su titular mediante una declaración de voluntad, teniendo un carácter revocable, ya que puede cambiar a lo largo de toda su vida. Su fundamento reside en el principio constitucional que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y su ejercicio constituye una manifestación del ejercicio del derecho fundamental a la intimidad persona y faculta a su titular a solicitar la rectificación registral relativa a la mención del sexo asignado registralmente al tiempo de su nacimiento mediante la tramitación de un procedimiento administrativo sencillo, ágil y transparente, a cambiar el nombre, así como a ajustar los documentos identificativos de la persona conforme a la rectificación registral practicada, como el documento nacional de identidad, pasaporte, títulos académicos o cualquier otro tipo de documentos análogos, logrando así los plenos efectos civiles que se derivan del cambio registral de género.

En la misma línea, el art. 3. b) de la Declaración de Yogyakarta<sup>23</sup> señala que los Estados “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”.

Algunas leyes autonómicas han reconocido expresamente el derecho a la identidad de género libremente escogida y manifestada como derecho de autodefinición personal. Por ejemplo, el previgente art. 4.1 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación

23 Principios de Yogyakarta: “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, celebrados en esta ciudad de Indonesia entre el 6 y el 9 de noviembre 2006, presentados en la Asamblea de Derechos Humanos de la ONU.

de la Comunidad de Madrid, disponía en tal sentido que: “1. Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación o características sexuales. En el ámbito de aplicación de esta Ley, en ningún caso, será requisito acreditar la identidad de género manifestada mediante informe psicológico o médico”. Asimismo, se deja constancia de la prohibición legal de la utilización de terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de identidad de género, así como las cirugías genitales respecto a las personas intersexuales que no obedezcan a la decisión de la propia persona afectada y a la necesidad de asegurar una funcionalidad biológica por motivos de salud (art. 4.3)<sup>24</sup>. Esta norma ha sido modificada por la Ley 17/2023, de 27 diciembre, de manera que ha quedado suprimido legalmente el reconocimiento legal expreso del derecho a la autodefinición de género, lo cual ha supuesto un gran retroceso.

De manera más reciente, el art. 4, en sus apartados segundo y tercero, de la Ley 2/2022, de 23 de febrero, de Igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas “trans” y sus familiares en la Comunidad Autónoma de la Rioja, reconoce el derecho a la identidad de género, libremente determinada. Además, reconoce el derecho a ser tratada de acuerdo con su identidad de género en los diferentes ámbitos de la vida social y a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan dicha identidad, en particular en el acceso y atención en los distintos servicios públicos que se prestan por la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Apunta GETE ALONSO que: “[...] lo que se acaba de admitir (y publica el Registro civil) no es la constatación física del sexo que se tiene, sino la identificación que hace la persona de sí a uno de los géneros admitidos (o usuales)”<sup>25</sup>.

El principio de priorización legal de la voluntad de la persona transexual para llevar a cabo la rectificación registral de la mención relativa al sexo, desvinculándola de cualquier diagnóstico médico, ha hecho que la autonomía personal se haya convertido en el pilar básico en el que se sustenta la reforma, siguiendo la tendencia seguida en otros ámbitos, como el relativo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad o en la libre elección del nombre.

24 En idénticos términos se muestra el art. 4 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

25 GETE ALONSO Y CALERA, C.: “La Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: cambios conceptuales y de configuración de las situaciones personales”, *La Ley Derecho de familia*, núm. 38”, La Ley 5322/2023.

Además, la autonomía personal constituye el epicentro de la regulación existente en el ámbito médico sanitario, permitiéndose la anticipación de la voluntad a través del otorgamiento de instrucciones previas para cuando la persona ya no pueda conformarla o expresarla por sí misma. Por otra parte, el principio de libre autodeterminación de género, referido a los menores, se encuentra, sin embargo, sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones legales en atención a la franja de edad en la que estos queden incluidos.

El derecho de autodeterminación de género de las personas transexuales se confía plenamente a la voluntad de estas, desde la libertad de su titular para definir su propia identidad de género, aspecto sustancial desde el que se garantiza la plena igualdad jurídica, la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a su integridad física y moral, respaldados en el art. 8 del CEDH<sup>26</sup>. De este modo, el único requisito legalmente exigido para solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo es la mera declaración de voluntad de la persona transexual en sede de un procedimiento administrativo. Una declaración de voluntad que ha de ser consciente, previamente informada y libremente manifestada ante la autoridad competente. Ha de tratarse además de una declaración específica, revocable y real, es decir, con la exclusiva finalidad de constatar el cambio producido en la identidad de género de la persona. Se excluyen las declaraciones de voluntad falsas o con ánimo fraudulento, es decir, aquellas dirigidas a conseguir fines distintos a los previstos legalmente. Finalmente, cabe referirse a la expresión de género como aquella forma que cada persona tiene de expresar o comunicar su identidad de género a través de su estética, lenguaje, comportamiento o actitudes, coincidan o no con las que tradicionalmente se vinculan con las que socialmente corresponde al sexo asignado registralmente.

## **VI. EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL PARA LA RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO. LA INSTRUCCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2023, DE LA DGSJFP, SOBRE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL RELATIVA AL SEXO REGULADA EN LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO.**

El procedimiento para llevar a cabo la rectificación de la mención registral relativa al sexo está regulado en los arts. 43-51 de la Ley 4/2023, preceptos contenidos en el Título II, Capítulo I, bajo la rúbrica "Rectificación de la mención relativa al sexo de las personas y su adecuación documental". Este procedimiento está orientado a constatar el cambio de identidad de género producido en base

26 STEDH de 6 de abril de 2017 (TEDH/2017/49), caso A.P. Garçon y Nicot contra Francia. El Tribunal considera que las autoridades francesas han vulnerado el derecho a la intimidad de los demandantes (de cambio de sexo), al exigir una previa intervención quirúrgica o un tratamiento de carácter irreversible que podría haber provocado su esterilidad. Sobre la evolución de la jurisprudencia del TEDH hasta llegar a esta sentencia, CERVILLA GARZÓN, M.ª D.: "La transexualidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: apuntes sobre una evolución", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 30º, 2021.

a la manifestación de voluntad de la persona con la finalidad de dotarle de una cobertura legal suficiente para dotar de la certidumbre jurídica necesaria al cambio solicitado, previniendo cambios de género arbitrarios u operados en fraude de ley.

## **I. Legitimación. Las condiciones legales para reconocer la legitimación de los menores de edad transexuales.**

La anterior regulación restringía la legitimación de los menores para solicitar el cambio de sexo, sin que se hubiese habilitado para ellos un cauce legal adecuado incluso cuando hubieran demostrado tener “suficiente madurez” y se encontraran en una “situación estable de transexualidad”. Este fue el motivo por el cual el art. 1.1. de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, fue declarado inconstitucional por la vulneración de los arts. 15,18.1 y 43.1 CE, según STC 99/2019, de 18 de julio<sup>27</sup>.

Actualmente se les reconoce la legitimación para rectificar registralmente la mención relativa al sexo, no obstante, sujeta a ciertas condiciones en cuanto a la edad mínima que se exige legalmente para reconocerles dicha legitimación y, en su caso, del nombre, estableciendo determinadas franjas de edad.

El art. 43.1 de la Ley 4/2023 concede plena legitimación para solicitar el cambio registral de la mención registral del sexo a los mayores de edad y a los mayores de dieciséis años por sí mismos. Los mayores de dieciséis años se equiparan legalmente a los mayores de edad siguiendo los criterios establecidos para la capacidad para contraer matrimonio o para poder emanciparse (arts. 46.1 y 241 CC), así como el criterio fijado en otros ámbitos, como sucede en relación con la edad mínima para trabajar -(art. 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores)- o para prestar válidamente el consentimiento en el ámbito médico sanitario, fijándose la edad mínima para reconocer el derecho a la autodeterminación de la persona para decidir la opción que considere más adecuada en el ámbito de la salud en los dieciséis años, según lo dispuesto en el art. 9.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica<sup>28</sup>.

27 STC 99/2019, de 18 de julio (RTC 2019, 99), cuando señala que: “De este modo, el art. 1.1 de la Ley 3/2007, en la medida en que se aplica también a los supuestos normativos indicados en el auto de planteamiento, sin habilitar un cauce de individualización de aquellos menores de edad con “suficiente madurez” y en una “situación estable de transexualidad” y sin prever un tratamiento específico para estos supuestos, constituye una medida legal que restringe los principios y derechos constitucionales que venimos considerando de un modo desproporcionado, dado que los perjuicios para los mismos claramente sobrepasan las menores necesidades de tutela especial que se manifiestan en estas categorías específicas de menores de edad, por lo que procede declarar su inconstitucionalidad”.

28 ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: “Autonomía de la voluntad y derecho de autodeterminación de los menores de edad en el ámbito sanitario: últimas tendencias en España”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16<sup>o</sup>, febrero, 2022, pp.176-203.

Los menores entre los dieciséis y los catorce años podrán solicitar el cambio de género y de nombre por sí mismos, asistidos por sus correspondientes representantes legales durante todo el procedimiento.

Es importante precisar que no cabe representación legal en el ejercicio del derecho a la autodeterminación de género y, por tanto, no cabe representación alguna ni en la elección del género ni en la decisión de querer rectificar la mención registral relativa al sexo, al tratarse del ejercicio de un derecho de la personalidad respecto al que no cabe intervención sustitutoria alguna conforme a lo dispuesto en el art. 162. 1 CC, sino una intervención que tiene como última finalidad, velar por que se cumplan todas las garantías articuladas a lo largo del procedimiento.

A los efectos de la asistencia de los menores solicitantes durante todo el procedimiento, son sus representantes legales los titulares de la patria potestad y, en su defecto, los tutores. En el supuesto de que existan discrepancias entre los progenitores o los representantes legales del menor entre sí o entre ellos y el menor, se procederá al nombramiento de un defensor judicial conforme a lo dispuesto en los arts. 235 y 236 del Cc. El recurso de acudir a un defensor judicial en caso de conflicto de los guardadores legales con el menor ha llamado la atención en la doctrina más autorizada, por considerar que son precisamente los progenitores quienes mejor conocen al menor, dado que generalmente conviven con él, siendo sustituidos por un defensor judicial que será un pariente de grado ulterior<sup>29</sup>.

Desde mi consideración, la negativa injustificada de los progenitores a asistir a sus hijos en este tipo de procedimientos puede exponerlos a una situación de riesgo, constituyéndose en motivo suficiente para apreciar un ejercicio irregular de las funciones inherentes a la patria potestad. En idéntico sentido, podemos afirmar que las prácticas discriminatorias llevadas a cabo por quienes ostentan la patria potestad de los menores transexuales puede ser motivo suficiente para la no aceptación de su orientación sexual, identidad de género, o características sexuales, generador de un perjuicio para su bienestar y su salud física y mental, que puede colocarles también en una situación de riesgo susceptible de ser evaluada.

Los mayores de doce años y menores de catorce años necesitan la previa aprobación judicial para la modificación registral de la mención relativa al sexo conforme al expediente de jurisdicción voluntaria regulado en el Capítulo I bis del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, "De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce», arts. 26 bis; 26 ter; 26 quarter; 26

---

29 DÍAZ ALABART, S.: "El cambio de la mención registral del sexo de los menores en la Ley Trans de 2023", *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero 2024, p. 35.

quinquies, procedimiento introducido por la Disposición Final Decimotercera de la Ley 4/2023.

Los doce años cumplidos constituye el límite legal fijado en el art. 9.2 LOPJM referido al derecho del menor a ser oído. La Ley 4/2023 sigue este mismo criterio, estableciendo la edad mínima en los doce años cumplidos para que los menores puedan ejercitar personalmente su derecho a la autodeterminación de género, pudiendo expresar su voluntad de palabra, e incluso a través de formas no verbales, asistidos por intérpretes. "No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, se podrá conocer su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos con los suyos, o a través de personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente".

Los menores de doce años, aun teniendo suficiente madurez y se encuentren en una situación de pleno rechazo del sexo asignado al tiempo de su nacimiento, no están legitimados legalmente para solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo, pero pueden solicitar el cambio de nombre, conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 4/2023, por razones de identidad sexual, "cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil». Corresponderá a los representantes legales de los menores de dieciséis años solicitar el cambio de nombre de sus representados para adecuarlo al sexo sentido cuando sea diferente al atribuido al tiempo de su nacimiento sin más limitaciones que las establecidas en el art. 51 de la LRC, siendo especialmente relevante la precisión que realiza esta norma al disponer que: "A los efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona".

La posibilidad legal de ajustar el nombre de un menor de doce años con su apariencia física contribuye a superar las dificultades apuntadas, dando, eso sí, una solución legal que no tiene mayores consecuencias jurídicas, sino más bien, puramente sociales. Por otra parte, el cambio de nombre sin la correspondiente rectificación registral de la mención del sexo al amparo de lo dispuesto en el art. 44.4 en su segundo inciso, -como sucede también con los menores de doce años que rectifican el nombre sin rectificación del sexo (arts. 48 y 51)-, permite disociar nombre y género, superándose la tradicional consideración de que tanto el nombre como el sexo forman parte inescindible de la identidad individual de la persona. No obstante, esta posibilidad de cambio de nombre sin cambio de sexo en base a la libertad de la persona puede generar error en los terceros que

confían en que la identidad de la persona presupone la coincidencia entre nombre y sexo.<sup>30</sup>

Cuando el solicitante sea un menor de edad, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración el interés superior de estos menores, a quienes ha de facilitárseles toda la información necesaria en relación con las consecuencias que se derivan de la rectificación solicitada “en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades” (art. 44.6).

Para proceder a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en los términos reconocidos en la nueva Ley, así como para atender el mandato expreso contenido en su Disposición Transitoria segunda, resulta particularmente relevante la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP, en la que se contienen ciertas directrices a tener en cuenta por los responsables del Registro civil para proceder a la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

## 2. Legitimación de las personas transexuales con discapacidad.

Según el art. 43.3 de la Ley, pueden solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo las personas con discapacidad con las medidas de apoyo que en su caso precisen. Parece que la norma utiliza el término apoyo en sentido amplio, incluyéndose cualquier tipo de medida que contribuya a emitir válidamente la voluntad libre, consciente e informada del solicitante, en relación con el rechazo que la persona siente respecto al sexo asignado registralmente. Esta norma ha de ser interpretada conforme a lo dispuesto en el art. 7 bis de la LJV, referido a la adopción de los ajustes necesarios en relación con las personas con discapacidad.

Cuando la persona transexual padece una discapacidad psíquica, intelectual o cognitiva y cuenta con una medida de apoyo judicial, si la medida consiste en una curatela ordinaria, corresponde al titular del derecho elegir el género con el que se identifica, así como la facultad de solicitar por sí mismo la rectificación registral relativa al sexo, correspondiendo al titular de la medida de apoyo la labor de asesorar, acompañar y apoyar la puesta en práctica de esta decisión de carácter personalísima. Si la medida de apoyo consiste en una curatela con facultades representativas, dado que se trata del ejercicio de un derecho de la personalidad que no admite representación alguna, será la propia persona quien realice la elección del género. El curador debe respetar en todo momento esa voluntad y el deseo de querer hacer el cambio registral del sexo. Cuando la persona no pueda tramitar dicho cambio por sí misma, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 287 del Código civil, cuando establece que el curador que

30 CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “Una “nueva” ley “trans” para España (Luces, sombras, ...y una mirada más allá del sexo)”, *Actualidad civil*, núm. 4º, abril, 2023, p. 10 y 11. La posibilidad de un cambio de nombre sin rectificación registral del sexo se admitía ya en la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018.

ejerce funciones de representación necesitará autorización judicial para los casos que determine la resolución judicial y, en todo caso, para: “Para realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma... [...]”. No cabe duda de que se trata de una decisión vital que toma la persona con enorme trascendencia personal, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma, correspondiendo al curador con facultades de representación colaborar para el adecuado ejercicio del derecho a la autodeterminación del género en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Resulta muy significativo lo establecido en el art. 44.II de la Ley, cuando dispone que: “Cuando se trate de personas con discapacidad, en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre”.

### **3. Tramitación.**

El procedimiento se inicia mediante solicitud de la persona interesada, seguida de una doble comparecencia del solicitante. La primera comparecencia de confirmación de la solicitud que formula la persona interesada. Los menores de dieciséis años y mayores de catorce comparecerán asistidos por sus representantes legales. En dicha comparecencia la persona responsable del Registro civil recoge la manifestación de voluntad de la persona sobre su disconformidad con el sexo atribuido registralmente y su solicitud de que se proceda a la correspondiente rectificación. En la segunda comparecencia, el solicitante ratifica su voluntad de querer concluir la rectificación registral. El procedimiento termina mediante resolución que adquiere forma de auto. Si es favorable a la rectificación, produce efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro civil.

#### *A) Iniciación del procedimiento mediante solicitud de la persona interesada.*

El procedimiento de rectificación del asiento registral relativo al sexo de una persona transexual se inicia mediante solicitud por escrito de la persona interesada ante el encargado de cualquier oficina del Registro civil (art. 43.2). La solicitud puede entregarse presencialmente o enviarse por correo certificado. Como no podía ser de otra manera, la solicitud no está condicionada a la entrega de ningún certificado médico o informe psicológico, en consonancia con el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de género. La competencia para su tramitación se atribuye a la persona encargada de la oficina en la que se haya presentado dicha solicitud.

En dicha solicitud deberán incluirse los datos de identidad del solicitante y, en su caso, la elección del nuevo nombre (Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGSJFP). Dicha solicitud deberá ir acompañada del certificado literal de nacimiento de la persona interesada (salvo que dicho certificado pueda ser obtenido por la propia oficina de Registro), DNI y, cuando el solicitante sea menor de dieciséis años, también el de su/s representante/s legal/es. En el caso de menores de entre doce y catorce años, testimonio de la resolución judicial que autorice el cambio de la mención registral del sexo.

Dado que la solicitud puede presentarse en cualquier oficina del Registro Civil, no será necesario aportar certificado de empadronamiento. Basta que en la solicitud se ponga de manifiesto la voluntad de la persona transexual de proceder a la rectificación de la mención registral relativa al sexo, sin que el ejercicio de dicha facultad pueda verse condicionada por la exhibición de informe médico o psicológico de disforia de género, ni de una previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole” (art. 44.3 LT). Téngase en cuenta la prohibición expresa que contiene el art. 17 de la Ley 4/2023, cuando declara que: “Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal”. Como se ha dicho ya, ha de tratarse de una declaración de voluntad previamente informada, consciente, libre, expresa, revocable y específica o exclusivamente orientada a constatar el cambio de identidad de género que ha experimentado el solicitante.

*B) Tramite de la doble comparecencia del solicitante para la confirmación y ratificación de su petición.*

La manifestación de disconformidad del solicitante con el sexo registral es requisito legal imprescindible para proceder a la rectificación registral de la mención relativa al sexo, de modo que el legislador ha optado por incorporar en el procedimiento una doble comparecencia del solicitante de confirmación de la solicitud y de ratificación de la voluntad de querer rectificar el sexo originalmente asignado, con carácter preceptivo. Preocupado el legislador por verificar esta voluntad, articula así un doble sistema de verificación.

Recibida a trámite la solicitud, se procederá al trámite de la comparecencia inicial de ratificación de la solicitud por parte del interesado acompañada por sus correspondientes representantes legales cuando se trate de menores de dieciséis años y mayores de catorce. En dicha comparecencia se levantará acta de la manifestación de disconformidad de la persona con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la

correspondiente rectificación. En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostenta, siendo ello conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil (art. 44.4 Ley 4/2023). Es, por tanto, perfectamente posible proceder a la rectificación registral relativo al sexo, conservando el nombre que aparece en el asiento registral del nacimiento de la persona, produciéndose así una disociación entre el nombre y el género de la persona.

La comparecencia se llevará a cabo en un espacio reservado que garantice un entorno de intimidad al solicitante, especialmente, cuando se trate de menores de edad. Esto permite garantizar los principios de confidencialidad y privacidad que deben ser preservados en este tipo de procedimientos. Durante la comparecencia, las preguntas se formularán utilizando el nombre que el declarante haya solicitado, limitándose a las cuestiones necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo.

La directriz tercera de la Instrucción de 26 de mayo de 2023 de la DGFPR señala la obligación de la persona encargada del Registro civil de informar al compareciente de las consecuencias jurídicas que se deriven de la rectificación, incluido el régimen de reversión, “y de las medidas de asistencia e información a su disposición a lo largo del procedimiento en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo las medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir”. Se utilizará para ello un lenguaje comprensible y adaptado a las necesidades de la persona interesada. Tras recibir la información suministrada, el declarante suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.

La tramitación de dicho procedimiento establece una segunda comparecencia del declarante dirigida a reiterar su petición inicial de rectificación de la mención registral relativa al sexo mencionado en su inscripción de nacimiento. Esta segunda comparecencia debe hacerse en el plazo de los tres meses siguientes a la comparecencia inicial. Ratificada dicha solicitud, y en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la segunda comparecencia, la persona encargada del Registro ante la que se hubiera presentado la solicitud dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada.

En estos procedimientos no es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, ya que en los procedimientos del Registro civil dicha intervención se limita a los

supuestos relacionados en el Decreto de la Fiscalía General del Estado de 6 de julio de 2021, en el que se dictan instrucciones a los y las Fiscales para regular los casos en que han de intervenir en las actuaciones ante el Registro Civil, entre los que no se encuentra el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo de las personas, por lo no procede darle traslado para que informe en este tipo de expedientes. En esta misma línea, la Instrucción de 9 de julio de 2021 de la DGSJFP, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de Registro civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

*C) Comprobación de la documentación que obra en el expediente.*

Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, la persona encargada del Registro civil comprobará la documentación aportada en el expediente. El responsable de la oficina del Registro civil competente velará por que la solicitud de la persona transexual no persiga otra finalidad más allá que la admitida legalmente, es decir, que la rectificación del sexo y del cambio nombre se dirijan a constatar el cambio que la persona transexual ha experimentado en su identidad de género, previniendo ejercicios realizados en fraude de ley. Indudablemente, la prevención de supuestos de cambio de sexo fraudulentos se ha convertido en una de las cuestiones que más ha captado la atención del legislador y de la sociedad en general ante ciertas muestras del ejercicio abusivo del derecho a la autodeterminación de género en el ámbito deportivo, penitenciario, situaciones de violencia de género o en el acceso a concursos y oposiciones.

Nuestro ordenamiento jurídico sanciona tanto el fraude de ley como el ejercicio abusivo de los derechos. El art. 6.4 del Código civil dispone que: “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir». Asimismo, el art. 7.2 del Código civil establece que: “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”. Finalmente, cabe aludir al art. 11.2 LOPJ cuando dispone que los jueces y tribunales rechazarán de forma motivada, peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

Ha sido muy mediático el auto denegatorio de la solicitud de rectificación de género de un sargento del ejército, para ser mujer, fundamentada en su sola intención de conseguir ciertas ventajas en su ascenso profesional. Se argumenta que, habiendo comparecido el solicitante ante la persona encargada del Registro civil, como preceptivamente marca la Ley, no es posible deducir con suficiente certeza que la finalidad perseguida en su solicitud se acomode al objetivo perseguido por la Ley, que no es otro que constatar el cambio producido en la identidad de género de la persona. Antes, al contrario, se considera que va dirigida a la obtención de consecuencias jurídicas que, para promover la igualdad a través de la discriminación positiva, esta y otras leyes establecen para las mujeres o para las personas trans, sin que -en el caso concreto-exista una voluntad real de expresión de género como mujer.

El responsable del Registro civil comprueba que no se han producido cambios físicos en el solicitante, de modo que la apariencia física no coincide con el género reclamado. Además, se advierte que el declarante no ha solicitado el cambio de nombre y que, de manera reiterada, se refiere a sí mismo en masculino, sin que se evidencie ningún cambio de género en sus relaciones sociales, vestimenta, comportamiento, voz o estética. Además, desconoce la diferencia entre expresión de género e identidad de género, que no había solicitado el cambio de nombre y que de forma reiterada el interesado se refiere a sí mismo en masculino, exponiendo que se siente mujer, pero que no quiere que le traten como tal, hasta que no se rectifique su sexo. Finalmente, se invoca lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ al establecer que los juzgados y tribunales “rechazarán fundamentadamente aquellas peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude ley o procesal”.

Indudablemente, habrá supuestos en los que la claridad, apariencia y voluntad del declarante se constate fácilmente sin mayores indagaciones y otros tantos en los que también resulte relativamente fácil comprobar la falsedad de la declaración y el carácter fraudulento de la solicitud del cambio de sexo.

#### *D) La resolución y sus efectos y régimen de recursos.*

El procedimiento termina mediante auto. Resuelto el procedimiento de forma favorable, se practicará la rectificación de la inscripción acordada. La rectificación de la mención registral del sexo tiene efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro civil y, por tanto, carece de efectos retroactivos (art. 46.1)<sup>31</sup>. Ello significa que el cambio de sexo y, en su caso, del nombre acordado, no altera la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la

<sup>31</sup> La irretroactividad de la rectificación registral de la mención relativa al sexo puede resultar ciertamente contradictoria con la finalidad de que dicha rectificación sea modificar aquello que no concuerda con la realidad que vive el solicitante.

persona con anterioridad a la inscripción de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, ya que solo a partir de la inscripción se considera modificado el sexo, en tanto que los derechos y obligaciones jurídicas nacidas con anterioridad permanecen inalteradas<sup>32</sup>. Solo a partir de la inscripción se permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

Como consecuencia de la rectificación registral de la mención relativa del sexo y del nombre se procederá, a instancia de la persona interesada o de su representante legal o voluntario, a ajustar todos los documentos oficiales de identificación. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad (art. 49.1 y 2). Asimismo, se podrá solicitar la reexpedición de cualquier otro documento, certificado o diploma ajustado a la inscripción registral rectificadora ante cualquier autoridad, organismo o institución. Tratándose de personas transexuales extranjeras que “acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se les expidan, ante la autoridad competente para ello” (art. 50).

A diferencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley derogada Ley 3/2007, de 15 de marzo, en la que se disponía que el solicitante quedaba exento del pago de tasas por considerarse que tal expedición no resultaba imputable al interesado, el art. 49.3 dispone ahora que el pago de las tasas se rige por el principio de capacidad económica de la parte interesada, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios públicos.

Contra el auto denegatorio de la rectificación cabe interponer recurso ante la DGFPJS, en el plazo de un mes (art. 85 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), en concordancia con lo dispuesto en los arts. 112 a 120 y 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referidos al recurso de alzada y recurso potestativo de reposición.

La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, también del cambio de nombre, no alteran el régimen jurídico aplicable con anterioridad a la rectificación registral, a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género (art. 46.3 de la Ley).

---

32 BENAVENTE MOREDA, P.: “Menores transexuales e intersexuales. La definición de la identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 38º, p. 279.

Los efectos jurídicos del cambio dependerán según que el cambio se produzca de hombre a mujer o de mujer a hombre. En el primer supuesto, la persona puede beneficiarse de las medidas de acción positiva a favor de las mujeres contenidas en el art. 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, a partir de que se haga efectiva la rectificación registral. En el segundo supuesto, es decir, cuando la persona pase de tener sexo femenino a masculino, la persona conserva los derechos patrimoniales derivados de estas medidas de acción positiva, sin que proceda reclamar su reintegro o devolución (art. 46.4).

## **VII. EXPEDIENTE DE APROBACIÓN JUDICIAL DE LA RECTIFICACIÓN DE LA MENCIÓN REGISTRAL PARA LOS MENORES.**

Los menores entre los 12 y los 14 años necesitan la aprobación judicial tramitada conforme al expediente previsto en los arts. 26 quater y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En este expediente no es preceptiva la intervención de abogado y procurador. En cuanto a la tramitación del expediente, la solicitud debe venir acompañada de cualesquiera medios documentales o testificales acreditativos de que la persona que insta el expediente ha mantenido de forma estable la disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento, reconociéndose expresamente la idoneidad para ser testigos de todas aquellas personas mayores de edad, aun cuando estén ligadas a la persona solicitante por parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado, vínculos de adopción, tutela o análogos, o incluso relación de amistad. Se pretende que el entorno familiar y personal del menor ratifiquen la disconformidad de la persona menor de edad con el sexo que se le ha asignado registralmente, comprobando que el cambio en la identidad de género es real, estable, sin que obedezca a una decisión repentina, irreflexiva, caprichosa o pasajera.

El juez, previa audiencia de la persona menor de edad, solicitará la práctica de las pruebas que tenga por conveniente para comprobar si existe por su parte una voluntad estable de modificar la inscripción registral relativa a la mención del sexo y si posee madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias que se derivan de la toma de esta decisión. Una vez más la comprobación de la voluntad de la persona transgénero y su derecho a la autodeterminación se colocan en el centro neurálgico de la tramitación del expediente.

Dos reflexiones finales en relación con la legitimación de los menores para solicitar la rectificación registral del sexo: la primera para advertir que la legitimación reconocida a los menores entre los dieciséis y los doce años no es más

que la consecuencia lógica del reconocimiento legal de su capacidad progresiva. La segunda, para poner de manifiesto que la imposibilidad legal de la persona transexual menor de 12 años para poder solicitar el cambio registral de la mención de género puede hacernos pensar que la nueva regulación ha optado por “invisibilizar” la realidad de muchos jóvenes y niños que tienen clara su identidad de género a edades muy tempranas y que el empeño legal por conservar registralmente el sexo originario puede perjudicar gravemente su interés superior. Así las cosas, la propuesta legal se ha centrado en el criterio de la fijación de una edad mínima legal respecto a la que se presume que el menor alcanza la madurez suficiente para tomar este tipo de decisiones de vital trascendencia para su vida, pudiendo solicitar, eso sí, el cambio de nombre, desde la perspectiva del reconocimiento del derecho a ser llamado/a como la persona se siente, sin que el nombre pueda generar dudas sobre la identidad de género.

## VIII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REVERSIÓN DE LA MODIFICACIÓN REGISTRAL Y SUCESIVAS RECTIFICACIONES.

La Ley permite que la rectificación registral de la mención relativa al sexo sea reversible en el plazo de seis meses, de manera que la persona que haya procedido al cambio registral de sexo dispone de dicho plazo para recuperar legalmente la mención registral del sexo que figuraba previamente, es decir, el que constaba antes de practicar la rectificación, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la rectificación. Dicha posibilidad resulta plenamente coherente con el carácter cambiante y fluido del género, no obstante, lo cual, se ha puesto de manifiesto, no sin razón, que esta concepción tan amplia y sencilla de la reversibilidad del cambio registral de la mención relativa al sexo resulta un tanto incoherente con la consideración de que la libre elección de género no es un acto más de la persona, sino una decisión vital<sup>33</sup>

Así pues, se permite legalmente que la persona pueda volver al género originario, dejando sin efecto la rectificación registral practicada. Esta posibilidad es acorde con la supresión de la exigencia legal del sometimiento a tratamientos hormonales previos o a intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo con las que se pretendía que el cambio de sexo fuera irreversible. Esta inicial irreversibilidad contrasta con la reversibilidad física y legal que ahora predomina, aspecto este que plantea ciertas dudas en torno a la certidumbre de las relaciones jurídicas generadas o en orden al riesgo que conlleva la labilidad del estado civil, llegándose incluso a plantear la operatividad de su consideración como estado civil.<sup>34</sup> Al respecto cabe señalar que: “mientras el sexo se vincula a la concurrencia

33 DÍAZ ALABART, S.: “El cambio”, cit. p. 28.

34 BELLVIER, F.: “¿El sexo todavía debe formar parte del estado de las personas?”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, núm.11, 2014, pp. 169-181. (<http://www.glossae.eu>).

de una serie de caracteres físicos objetivamente identificables o medibles, los caracteres asociados al género son relativos y coyunturales y pueden variar de una sociedad a otra y de uno a otro tiempo histórico".<sup>35</sup>

Por lo que se refiere al procedimiento a seguir para la reversión, una vez practicada la primera modificación, si la persona desea proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo I Ter del Título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, dedicado a: "De la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una nueva reversión de la rectificación de la mención registral", arts. 26 sexies-26nonies, en los que se exige recabar previa autorización judicial también para aquellos supuestos en los que ya se haya realizado previamente una rectificación de la mención registral del sexo y quiera revertirse dicha modificación, sin haberse impuesto límite alguno al número de veces. El Juzgado competente para conocer de este expediente es el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda modificar.

El expediente se inicia mediante solicitud del interesado en la que se manifiesta su voluntad de revertir la rectificación registral anteriormente practicada, acompañada de los medios de prueba que desee utilizar. Admitida a trámite la solicitud, el juez citará a una comparecencia al solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal. A continuación, se dará trámite a la práctica de cualesquiera otras pruebas se estimen por conveniente. El juez resolverá concediendo o denegando la aprobación judicial, considerando, en todo caso, el interés superior del menor, si el solicitante fuera persona menor de edad. Finalmente, se dará testimonio al Registro civil, para proceder, en su caso, a la rectificación de la inscripción aprobada judicialmente.

## IX. REFLEXIONES FINALES.

La necesidad de una legislación estatal en esta materia era algo evidente, dado que todas las Comunidades Autónomas, con excepción de Castilla-León, habían promulgado ya leyes reconociendo los derechos de las personas transexuales, ya sea de manera específica o integradas en el marco genérico de la protección y apoyo al ejercicio de los derechos del colectivo LGTBI, precisándose una norma general.

Entre los defectos que pueden achacarse a la ley, es muy importante señalar la falta del reconocimiento explícito del derecho a la autoidentidad de género

<sup>35</sup> STC 67/2022, de 2 de junio (RTC 2022, 67).

o el derecho a elegir el género como un derecho de autodefinición personal ejercido desde el ámbito de la libertad e intimidad de la persona, vinculado al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio universal se fundamenta en la mera voluntad de la persona libremente manifestada ante la autoridad competente, de manera consciente, informada, específica, revocable y real.

Persiste la negativa en orden a reconocer la legitimación de los menores de doce años para proceder a la rectificación registral relativa al sexo, aun cuando estos sean plenamente conscientes de su situación de transexualidad a edades muy tempranas. Aunque se les permite el cambio de nombre con la finalidad de prevenir las dificultades que esta situación puede provocarles en su vida diaria, esta opción legal apenas tiene trascendencia jurídica, más allá de la meramente social. También puede ser objeto de debate la necesidad de aprobación judicial para que los menores entre los doce y los catorce años a fin de que puedan solicitar la rectificación registral, dado que se trata del ejercicio de un derecho personalísimo basado exclusivamente en la libertad personal, resultando ciertamente discutible si esta intervención es proporcionada.

Entre las virtudes de la Ley, destaca la "visibilización" de las personas transexuales en situaciones de vulnerabilidad añadida, es decir, cuando en ellas concurre, además de la transexualidad, otros factores que añaden vulnerabilidad, como sucede con las personas mayores transexuales, con discapacidad o en situación de dependencia o sinhogarismo.

En cuanto al reconocimiento de la legitimación de los menores para solicitar rectificaciones registrales de la mención relativa al sexo, constituye uno de sus principales logros, obviamente promovido por la STC 99/2019, de 18 de julio, que supuso el verdadero y definitivo impulso al reconocimiento de los derechos y libertades de los menores transexuales, aunque sujeto a ciertas condiciones legales en cuanto a la edad, como ya se ha señalado.

La reversibilidad de la rectificación registral del sexo resulta plenamente coherente con la supresión de la obligatoriedad de intervenciones quirúrgicas de reasignación del sexo o de tratamientos hormonales irreversibles. Dicha reversibilidad refleja el derecho de las personas transexuales a la libre elección del género, elección que puede cambiar a lo largo de toda su vida y que, por tanto, no es definitiva.

En conclusión, la actual regulación representa un indiscutible avance en el reconocimiento de los derechos humanos del colectivo de las personas transexuales, al tiempo que es suficientemente garantista, ya que proporciona la seguridad jurídica necesaria para proceder a la rectificación registral de la mención

relativa al sexo, estableciendo un doble sistema de verificación de la voluntad del solicitante, lo que permite detectar solicitudes y declaraciones fraudulentas mediante la atenta comprobación del encargado del Registro civil ad casum.

## BIBLIOGRAFÍA

BARBER CÁRCAMO, R.: "Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: ¿El consentimiento debe estar siempre en el centro? (I)", coord. Sonia Calaza López, *Actualidad Civil*, núm. 7º, Sección Persona y derechos, julio 2023, *La Ley* 7668/2023.

BELLIVIER, F.: "¿El sexo todavía debe formar parte del estado de las personas?", *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, núm. 11º, 2014, pp. 169-181.(<http://www.glossae.eu>).

BENAVENTE MOREDA, P.: "Menores transexuales e intersexuales. La definición de la identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 38º, pp. 273-316.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: "Transexualidad y menor de edad. Comentario a la STC 99/2019 -Pleno-18 de julio de 2019", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 12º, pp. 307-344.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "Una "nueva ley "trans" para España (Luces, sombras, ...y una mirada más allá del sexo)", *Actualidad civil*, núm. 4º, Sección Persona y Derechos, abril, 2023, *La Ley* 3184/2023.

CERVILLA GARZÓN, M.<sup>a</sup> D.: "La transexualidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: apuntes sobre una evolución", *La Ley Derecho de Familia*, núm. 30º, 2021.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "Minoría de edad y cambio de la mención registral del sexo. Comentario a la STC 99/2019, de 18 de julio", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 12º, pp. 820-831.

DÍAZ ALABART, S.: "El cambio de la mención registral del sexo de los menores en la Ley Trans de 2023", *Revista de Derecho Privado*, enero-febrero 2024, pp. 3-43.

GETE ALONSO, M, C.: "La rectificación del sexo en la nueva legislación española. A propósito de Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI", *Revista De Ciencias Sociales*, núm. 82º, 2023, pp. 15-53. <https://doi.org/10.22370/rcs.2023.82.3747>.

FERNÁNDEZ RIVERA, P.: "Sexo y género: de la tradicional intercambiabilidad de los términos a la necesaria precisión conceptual de la STC 67/2022, de 2 de junio", *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 15º, 2022, pp.173-195.

HIDALGO GARCÍA, S.: *Transexualidad: sexo, género e identidad jurídica (LGTBQ+ y la Ley "Trans"*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2023.

LAUROBA LA CASA, E.: "Las personas intersexuales y el derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 32º, 2018, pp. 11-54.

ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: "Autonomía de la voluntad y derecho de autodeterminación de los menores de edad en el ámbito sanitario: últimas tendencias en España ", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16º, febrero, 2022, pp.176-203.

RAMS ALBESA, J.: "Cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo. Transexualidad y Derecho transitorio: sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007", en AA.VV.: *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil* (dir. M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. I, 2008, (2005-2007), pp. 517-555.

REYES LÓPEZ, M.J.: "Cuestiones civiles en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI", *Tribuna IDIBE*, 4 mayo 2023, <https://idibe.org/tribuna/cuestiones-civiles-la-ley-4-2023-28-febrero-la-igualdad-real-efectiva-las-personas-trans-la-garantia-los-derechos-las-personas-lgtbi/>